

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según Acta No. 171

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO** quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA** y la **FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**, así como los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA –N.S.**, los abogados **CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERAS** y **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA –N.S.** y el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO**

DE OCAÑA – N.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y derechos de las víctimas.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informó el accionante, que actúa como víctima dentro del proceso que adelanta la Fiscalía 15 Especializada de Cúcuta por el homicidio de su padre. Que el pasado 28 de febrero del año en curso le fue otorgada la libertad al acusado CARLOS DANIEL PINZÓN LÓPEZ quién tenía medida de aseguramiento por cuenta de ese proceso.

Alega el accionante que la determinación tomada en esa audiencia le violentó los preceptos legales del debido proceso, *“ya que. NUNCA TUVE CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PRÁCTICARIAN, DEBIDO A QUE NUNCA SE ME NOTIFICÓ NINGUNA DE ESTAS, POR LO QUE NO PUDE SER PARTE O FUI LINFORMADO DE LAS DECISIONES QUE ALLÍ SE TOMARON”*.

Que, con la situación presentada se le vulneraron los derechos que tiene como víctima a acudir a las audiencias y hacer uso de los recursos de Ley. Que también se ven afectadas la intimidad y seguridad de los testigos y sus familiares.

## PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y los derechos de las víctimas, para que i) se decrete la nulidad las decisiones tomadas en la audiencia que le concedió la libertad al imputado CARLOS DANIEL PINZÓN LÓPEZ, y se vuelvan a reprogramar, para así poder tener una representación y poder hacer

uso de los derechos que le asisten y se exhorte a los accionados a que no se vuelva a incurrir en este tipo de actuaciones.

## **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción constitucional la interpone **JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.656.329, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [estebansolano0@gmail.com](mailto:estebansolano0@gmail.com)

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA** y la **FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**, y los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA –N.S.**, los abogados **CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERAS** y **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, así como el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA –N.S.** y el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – N.S.**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos.

## **EL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas el escrito introductorio, en lo demás mediante autos de sustanciación del 08 y 22 de marzo de 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y la vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio.

**Mediante auto del 22 de marzo del corriente año, ante la premura de los términos, el Despacho ponente se vio en la necesidad de decretar la nulidad de lo actuado hasta ese momento, en razón a que el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña informó ese día, que se había declarado impedido para conocer del recurso de apelación de la diligencia de libertad, que se la había remitido al siguiente en turno, el Juzgado 2º Penal del Circuito de esa localidad. Luego resultaba ineludible su vinculación a este trámite.**

En ultimas, del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

**-. EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** informó que, en el sistema registra Investigación Penal con SPOA N° 544986001132202002342 y radicado interno N° 2020-2889, por el punible de homicidio agravado, a quien el 15 de febrero de 2021 en audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, impartió legalidad a la captura por orden judicial del señor CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, que ese centro de servicios realizó la respectiva boleta de encarcelación, cancelación de orden de captura y oficios dirigidos a oficinas de registro.

Que, el 23 de febrero de 2022, recibió mediante correo electrónico solicitud del fiscal EDWIN LEANDRO CARVAJAL, de prórroga de medida de aseguramiento para el señor CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, la cual, mediante acta de reparto individual del 28 de febrero de 2022 le corresponde al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, la audiencia se agendó para el 10 de marzo de este año. Que, el día 09 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, el Fiscal EDWIN

LEANDRO CARVAJAL, realizó el retiro de la solicitud de prórroga de medida de aseguramiento

Informó que previo a ello se había solicitado por parte de la defensa de los procesados Solicitudes de Libertad por Vencimiento de Términos, el 08 de febrero de 2022 bajo el radicado 2022-450 SPOA 544986000000202100015, que se presume el SPOA es ruptura de la matriz N.I. 2020-2889 SPOA 544986001132202002342, toda vez que no existe anotación en el registro de actuaciones; que dicha solicitud fue retirada por el defensor el 22 de febrero de este año.

Por lo anterior, consideró que no existía vulneración alguna por parte de esa oficina y solicitó su desvinculación del presente trámite.

-. El doctor EDWIN LEANDRO CARVAJAL FISCAL 15 DELEGADO – UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE CÚCUTA informó que, en la causa penal adelantada por el Homicidio del Líder Social defensor de derechos humanos JORGE LUIS SOLANO VEGA, en contra de los señores VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MANOSALVA, LUIS LÓPEZ DELGADO y CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, por presuntamente obrar en coautoría para la comisión de dicha conducta, se realizaron las capturas los días 12 y 26 de febrero de 2021 al interior de la Noticia Criminal Principal, radicado N° 544986001132202002342, sin embargo, posteriormente devino una ruptura procesal que conllevó la creación de dos nuevas noticias criminales, los radicados N° 544986000000202100015 y N° 544986000000202100016, siendo el primero de ellos el que llama la atención para el caso concreto respecto de los acusados Víctor Manuel López Manosalva y Carlos Daniel Pinzón Ramírez.

Que, mediante Oficio N° 855 de fecha 8 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, convocó para Audiencia de libertad por Vencimiento de Términos Virtual, con ocasión de la investigación seguida en contra de CARLOS DANIEL PINZÓN LOPEZ, indicándose como fecha el día 14 de febrero a las 11:00 A.M., sin que se apuntara requerimiento adicional alguno en tal comunicación.

Que, el 28 de febrero finalizó la audiencia en la que se ordenó la libertad del señor PINZÓN LÓPEZ por vencimiento de términos, decisión que fue recurrida por ese fiscal y el representante de la víctima, recurso que fue concedido.

Manifestó con relación a los hechos expuestos en la tutela, que esa Oficina reconoció como víctima a la compañera sentimental del fallecido SOLANO VEGA, señora MARY BEATRIZ NEIRA BATISTA, quien concedió poder amplió y suficiente al profesional Dr. Argemiro Bayona Bayona para operar en favor de sus intereses dentro de la investigación, el cual estuvo presente en la audiencia preliminar.

Por otra parte, también informó que obra como víctima dentro de la actuación el señor JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO, descendiente del fallecido, quien hoy reclama que su derecho al debido proceso fue violado.

En Defensa suya informó que la reclamada citación de la víctima, es una tarea propia del Juez de Control de Garantías conforme lo establece el artículo 171 de la Ley 906 de 2004, que ese Despacho tampoco le delegó tal función a la Fiscalía al momento de comunicar la citación. Adicionalmente informó que el accionante no ha manifestado a ese Despacho la necesidad o deseo de ser

representado por un abogado y que no cuente con los recursos para ello, como para designarle uno de oficio.

Por lo expuesto, consideró que no le ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicitó su desvinculación del presente asunto.

**-. EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE CÚCUTA** informó que, no ha realizado audiencia preliminar en la cual se le haya otorgado la libertad provisional por vencimiento de términos al señor CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, que su abogado defensor CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERA había radicado solicitud de libertad por vencimiento de términos la cual se le había asignado a ese Despacho, pero el pasado 28 de febrero del corriente año el mismo abogado solicitó su retiro.

Por lo anterior consideró que la acción de tutela era improcedente frente al actuar de esa judicatura.

**-. EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE OCAÑA** informó las actuaciones desplegadas en dentro de la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el doctor CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS, como apoderado del acusado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, dentro del proceso radicado No. 54-498-60-00000-2021-00015 (Radicado Matriz No. 54-498-60-01132-2020-02342) y N.I. 2022-00048.

Que, avoco conocimiento de la solicitud, el 8 de febrero de 2022 y señaló fecha para el día lunes 14 de febrero, a las 11 AM. Diligencia que fue postergada para las horas de la tarde, en virtud a que el señor

fiscal se encontraba en la ciudad de Bogotá atendiendo asuntos de carácter laboral.

Que, el 14 de febrero de 2022 se adelantó la audiencia de libertad por vencimiento de términos, en donde la defensa, fiscalía y representante de víctimas hicieron su intervención de conformidad a la ley, la audiencia fue SUSPENDIDA por el Despacho para la toma de la decisión.

Que, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se señaló para la continuación de la diligencia el día lunes 28 de febrero del presente año a las 4:30 p.m., fecha en la que resolvió decretar la libertad por vencimiento de términos en favor de CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ. En virtud de lo anterior expidió la boleta de libertad No. 004 de esa misma fecha. La decisión fue apelada por la fiscalía y la representación de víctimas, procediendo a remitir de inmediato las diligencias tramitadas ante los Jueces Penales del Circuito (Reparto) de esa ciudad, para el trámite procesal pertinente.

Informó que dicho asunto le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad y que hasta la fecha no se ha resuelto el mismo.

Indicó que ese Despacho Judicial en ningún momento desconoció el derecho a intervenir a la representación de víctimas, doctor ARGEMIRO BAYONA BAYONA, pues el mencionado abogado intervino y participó activamente en las sesiones de audiencia programadas el 14 y 28 de febrero del año en curso, ejerciendo el derecho de contradicción, inclusive impugnando la decisión de primera instancia y que le fuera concedida en razón a la interposición oportuna y debidamente sustentada del recurso.



Por lo anterior, estimó que no le ha vulnerado derecho alguno al actor y solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

- El Abogado defensor del señor Carlos Daniel Pinzón Ramírez, Doctor CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERAS informó que, el recurso de apelación que se había concedido contra la decisión del 28 de febrero de 2022 que accedió a la solicitud de libertad, le había correspondido inicialmente al Juzgado 1º Penal del Circuito de esa localidad, pero que se declaró impedido y se remitió ante el Juzgado 2º homólogo.

Expone, que el accionante no identificó con claridad si la providencia cuestionada adolece de defecto orgánico, sustantivo, procedimental, factico o error inducido, ni refirió si la misma era carente de motivación.

Que no comparte la supuesta falta de citación, que la solicitud de libertad se había enviado el mismo día de manera simultánea ante el Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, la cual fue retirada posteriormente en razón a que allí se vulnera el acceso pronto y eficaz a la administración de justicia por la demora de las actuaciones.

Que, como podía observarse en las imágenes que aportaba, el señor Jorge Esteban Solano Zambrano sí tenía conocimiento de la realización de la audiencia de libertad llevada a cabo el 28 de febrero de 2022 ante el Juzgado accionado, que 7 días antes de la audiencia el actor hizo una publicación a través de su red social Facebook, en la que afirmó: *"Jairo pinzon, saul pinzon, y ciro rodriguez son unos asesinos y mandaron a matar a mi papá. Y no les tenemos miedo trío de hptas"* y *"Y el juicio cayó en manos de un juez comprado de*

apellido P314Ez', que claramente referenciaba al titular del juzgado hoy accionado, doctor JOSÉ ALEJANDRO PELÁEZ ROMERO.

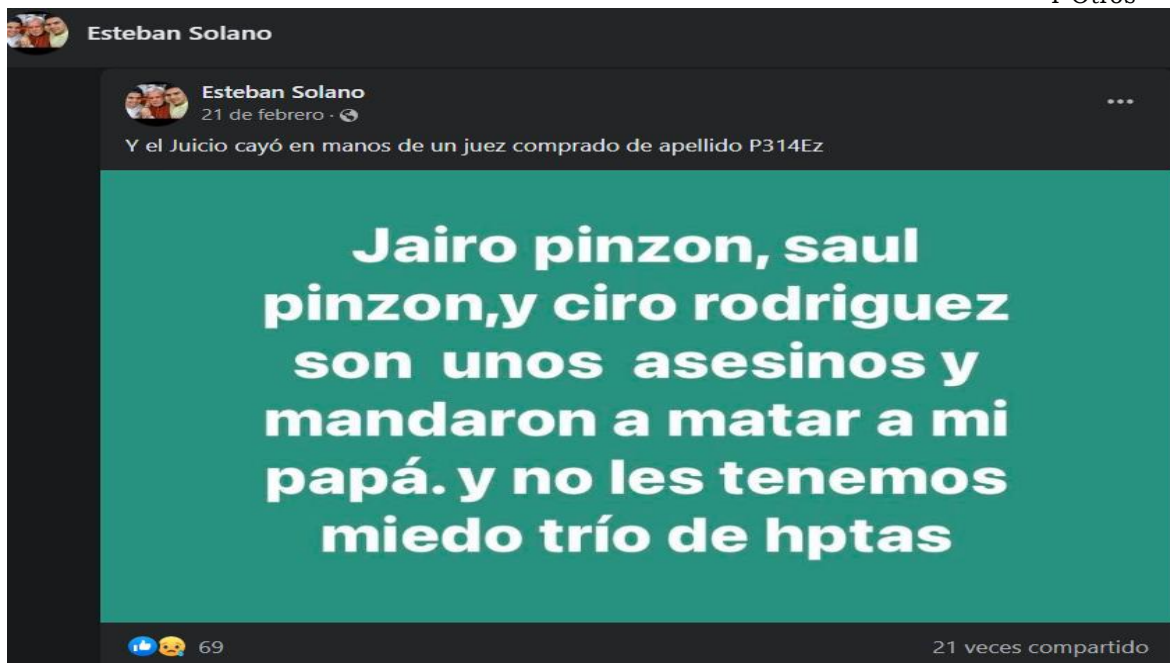
Allegó el link<sup>1</sup> de las publicaciones mencionadas, se destacan las siguientes:



**Esteban Solano**  
21 de feb. · 🌐

LOS PINZON COMPRARON LOS JUECES Y DEMAS!

| CITACION AUDIENCIA                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                     |     |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----------|
| Radicado N°                                                                                                                                                    | 544986000000202100015                                                                                                                                               | N.I | 2022-450 |
| Indicado                                                                                                                                                       | CARLOS DANIE PINZON RAMIREZ, C.C.<br>5469298                                                                                                                        |     |          |
| Delito                                                                                                                                                         | HOMICIDIO AGRAVADO                                                                                                                                                  |     |          |
| Trámite                                                                                                                                                        | LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS                                                                                                                                |     |          |
| FECHA                                                                                                                                                          | 2022-03-08                                                                                                                                                          |     |          |
| HORA                                                                                                                                                           | 2:30 p.m.                                                                                                                                                           |     |          |
| Lugar                                                                                                                                                          | EL JUZGADO PREVIAMENTE DEBERÁ INFORMAR EL MEDIO POR EL CUAL SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA, COMUNICARSE CON EL CORREO<br>j02pmpalfgambcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co |     |          |
| Juzg                                                                                                                                                           | SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE CUCUTA                                                                                                                         |     |          |
| Le notifico que debe comparecer a la diligencia judicial el FECHA Y HORA SEÑALADA                                                                              |                                                                                                                                                                     |     |          |
| ESTE CORREO ES SOLO PARA NOTIFICACIONES, CUALQUIER SOLICITUD O INFORMACION SE DEBE PRESENTAR ANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO QUE SE ASIGNO LA CARPETA |                                                                                                                                                                     |     |          |



Indicó el abogado que, si el dato se mira incluso de forma aislada, se tiene que el señor SOLANO ZAMBRANO el 21 de febrero del 2022, sí tenía conocimiento de que el 28 de febrero de este año, se llevaría a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña la audiencia preliminar mediante la cual se otorgó la libertad al señor CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ. Además, aduce que a la Fiscalía le corresponde una comunicación efectiva con las víctimas.

Manifestó que en múltiples providencias la corporación ha sido enfática en destacar, que la presencia tanto de la Fiscalía como de la representación de víctimas, no se tornan obligatorias para la validez de ese rito procesal, bastando que estos hayan sido notificados oportunamente, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Que con la solicitud había enviado un correo complementario de fecha 9 de febrero del 2022 a través del cual solicitó al Juez citar al Fiscal de apoyo CARLOS MAURICIO ESCOBAR GARCIA, y añade: “*De igual manera, a efectos de garantizar el derecho que tienen las*

*victimias de participar en el proceso, le ruego que a través de la representación de victimias los familiares de las victimias sean citados.”*

Precisa que en la audiencia de libertad se conocieron la totalidad de las actas de la etapa de conocimiento, las cuales dan cuenta que quien ha representado los intereses de las víctimas al interior del proceso, ha sido el abogado ARGEMIRO BAYONA BAYONA, y es la persona que de manera técnica representa los intereses de aquellas personas que se hubieran podido ver afectadas directa o indirectamente con la comisión del injusto. Que dicho abogado representante de víctimas estuvo presente en la audiencia, que sorprendía como ni la fiscalía ni el abogado de víctimas hayan echado de menos la presencia del señor Esteban Solano.

Que en las actas estaba claro que el representante de las víctimas era el señor Argemiro Bayona Bayona y cuya presencia bastaba para sacar adelante la audiencia. Dedujo que el accionante conocía de la programación de la audiencia y estuvo representado por el abogado Bayona Bayona, por lo que solicitó no tutelar lo derechos reclamados en este trámite.

**- EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA –**  
N.S. informó que le había correspondido por reparto el trámite del recurso de apelación contra la decisión del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, la cual había concedido la libertad por vencimiento al procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, dentro del proceso con Código único de Investigación No.544986000000202100015; pero, que por causal de impedimento dispuso remitir la actuación ante el Despacho siguiente

en turno, el Juzgado 2º Penal del Circuito de esa localidad, lo cual se realizó el 3 de marzo de 2022.

**- EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA –N.S.** informó que el 03 de marzo del corriente le correspondió por reparto el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y apoderado de víctimas frente a la decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal de esa localidad, en la que se concedió libertad por vencimiento de términos al procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ.

Que actualmente el recurso se encuentra en turno para resolver, que se atenderá en el orden que han llegado todos los recursos que se ventilan en ese Despacho; que no ha vulnerado derecho alguno, más dispondrá en atención a la situación suscitada dar prelación al recurso reclamado.

**- EL ABOGADO ARGEMIRO BAYONA BAYONA** no emitió pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Jurídico Acción de Tutela**

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

### 3. Problema Jurídico

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña – N.S., le vulneró al señor Jorge Esteban Solano Zambrano el debido proceso y sus derechos como víctima, en el trámite de la audiencia de libertad por vencimiento de términos realizada el pasado 28 de febrero de 2022 dentro del Rad. 54-498-60-00000-2021-00015, para determinar si resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad reclamada en esta acción de tutela.

### 4. Jurisprudencia Aplicable al Caso

VICTIMA EN EL PROCESO PENAL - Protección constitucional / DERECHO DE LAS VICTIMAS -Participación en el proceso penal en iguales condiciones que los otros participantes, a menos que exista una justificación fundada en las razones antes referidas para impedirla<sup>2</sup>.

*“La jurisprudencia permite concluir que el régimen de protección constitucional de la víctima en el proceso penal, se edifica a partir de tres premisas fundamentales a saber: (i) su reconocimiento como participante esencial para la consecución de los fines del*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-471/16

*proceso, (ii) la calificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que se haga justicia y a ser reparada y (iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, del objeto protegido (a la verdad, a la justicia y a la reparación). Estas premisas, que configuran el deber constitucional de asegurar la participación de las víctimas en el proceso penal, encuentran apoyo en diferentes fuentes. La Constitución lo reconoce en los artículos 2 (derecho a participar en las decisiones que los afectan), 13 (trato igual ante la ley), 29 (juicio con plenas garantías), 229 (efectivo acceso a la administración de justicia) y 250.7 (obligación de garantizar los derechos de las víctimas). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establece en los artículos 2 y 3 (obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en dicho instrumento) y en el artículo 14 (igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos lo prescribe en los artículos 1 (obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella), 8 (derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (derecho a un recurso judicial efectivo). Tales premisas implican, tal y como lo evidencia la práctica interpretativa de la Corte, que existe una obligación constitucional de reconocer a las víctimas un extendido haz de posiciones jurídicas en el proceso penal que hagan posible materializar sus derechos. Tal obligación es exigible del legislador a menos que su cumplimiento (a) se oponga a una prohibición constitucional expresa, (b) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos o (c) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. De la jurisprudencia de la Corte se desprende, conforme a lo señalado anteriormente, una regla interpretativa que impone la precedencia prima facie del derecho de las víctimas a participar en el proceso penal en iguales condiciones que los otros participantes, a menos que exista una justificación fundada en las razones antes referidas para impedir su participación. Esta precedencia prima facie implica, en el control abstracto realizado por esta Corte, que la constitucionalidad de la exclusión se declarará únicamente cuando dicha justificación se encuentre acreditada. (Negrilla por I Sala)*

## 5. Caso Concreto

En síntesis, reclama el accionante que el pasado 28 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, en audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro del Radicado Rad. 54-498-60-00000-2021-00015, le concedió la libertad al acusado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ; y, que, a pesar de él estar reconocido como víctima al interior del proceso por el homicidio de su padre, no fue citado a la audiencia. Por lo anterior reclama que le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso como víctima.

Expuesto anteriormente los argumentos de las partes accionadas y vinculadas, la Sala debe precisar que no existe duda respecto a la condición de víctima del señor JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO en el proceso seguido contra el señor CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ; Pues, tal asunto no fue objeto de controversia por ninguno de los accionados y vinculados, además así fue registrado en las distintas actuaciones aportadas a este trámite.

Ahora, corresponde a la Sala determinar si el Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías dio cumplimiento al artículo 171 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto dispone: ***"CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez de control de garantías."***



De la respuesta que aportó a este trámite el accionado Juez 2º Penal Municipal de Garantías de Ocaña, a pesar que el reclamo del demandante fue la falta de notificación de la citación a la audiencia de libertad por vencimiento de términos, NO se aportó prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el actor, solo se indicó que, *“este Despacho Judicial en ningún momento desconoció el derecho a intervenir a la representación de víctimas, doctor ARGEMIRO BAYONA BAYONA, pues el mencionado abogado intervino y participó activamente en las sesiones de audiencia programadas el 14 y 28 de febrero del año en curso, ejerciendo el derecho de contradicción, inclusive impugnando la decisión de primera instancia y que le fuera concedida en razón a la interposición oportuna y debidamente sustentada del recurso de apelación aludido.”*

De modo que, al parecer considera el Juez 2º Penal Municipal de Garantías de Ocaña, que el señor Jorge Esteban Solano Zambrano estaría representado por el doctor Bayona Bayona quien intervino en el trámite como abogado representante de víctimas.

Por su parte, el abogado de la bancada de la defensa, doctor CHRISTIAN ANDRÉS LEAL CONTRERAS, consideró que el accionante tenía conocimiento de la realización de la audiencia, pues ello se podía denotar de las publicaciones que realizó en sus redes sociales, al respecto allegó los pantallazos que fueron corroborados por esta Sala conforme al Link que se aportó.



**Esteban Solano**  
21 de feb. · 🌐

**LOS PINZON COMPRARON LOS JUECES Y DEMAS!**

| CITACION AUDIENCIA                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                     |     |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----------|
| Radicado N°                                                                                                                                                    | 544986000000202100015                                                                                                                                               | N.I | 2022-450 |
| Indicado                                                                                                                                                       | CARLOS DANIE PINZON RAMIREZ, C.C.<br>5469298                                                                                                                        |     |          |
| Delito                                                                                                                                                         | HOMICIDIO AGRAVADO                                                                                                                                                  |     |          |
| Trámite                                                                                                                                                        | LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS                                                                                                                                |     |          |
| FECHA                                                                                                                                                          | 2022-03-08                                                                                                                                                          |     |          |
| HORA                                                                                                                                                           | 2:30 p.m.                                                                                                                                                           |     |          |
| Lugar                                                                                                                                                          | EL JUZGADO PREVIAMENTE DEBERÁ INFORMAR EL MEDIO POR EL CUAL SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA. COMUNICARSE CON EL CORREO<br>j02pmpalfgambcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co |     |          |
| Juzg                                                                                                                                                           | SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE CUCUTA                                                                                                                         |     |          |
| Le notifico que debe comparecer a la diligencia judicial el FECHA Y HORA SEÑALADA                                                                              |                                                                                                                                                                     |     |          |
| ESTE CORREO ES SOLO PARA NOTIFICACIONES, CUALQUIER SOLICITUD O INFORMACION SE DEBE PRESENTAR ANTE EL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO QUE SE ASIGNO LA CARPETA |                                                                                                                                                                     |     |          |

Como se puede observar, esta imagen que efectivamente estaba en una red social a nombre del accionante, en su encabezado establece que se trata de “CITACIÓN AUDIENCIA” y su radicado es 54-498-60-00000-2021-00015, el investigado es CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, la audiencia a realiza se trata de “LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS”, y dice que se realizará el 2022/03/08 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Cúcuta; como se puede determinar, al parecer se trata de una citación que se había realizado en la solicitud de libertad por vencimiento de términos que había realizado el mismo defensor simultáneamente ante los Juzgados de Cúcuta, la cual después el mismo abogado solicitó el retiro, es decir que NO se trata de una citación del Juzgado 2º Penal Municipal de Garantías de Ocaña.

Las demás publicaciones que hace referencia el abogado defensor aquí vinculado, tratan de comentarios de carácter subjetivo y manifestaciones de protesta de la víctima por situaciones de inconformismo con el trámite del proceso, y de ello solo se observa

que indicó en una oportunidad que el juicio le había correspondido al “*Juez comprado de apellido P314Ez*”; pero, ello tampoco demostró que el accionante hubiera sido citado a la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos que se presentó en favor del acusado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ.

Adicionalmente la Sala debe indicar que dicha audiencia se realizó de manera virtual, luego no solo bastaba con que la víctima Solano Zambrano conociera a cuál Juez le había correspondido, sino que debía enterársele del día, la hora y el medio por el cual se llevaría a cabo, inclusive debía allegársele el Link correspondiente para su conexión; asunto que no se realizó o por lo menos no fue expuesto ni probado en este trámite.

Al igual que lo trató de establecer el Juez 2º Penal Municipal de Garantías de Ocaña en su respuesta, el abogado defensor CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS también aduce que las victimas estuvieron representadas por el abogado ARGEMIRO BAYONA BAYONA, quien inclusive interpuso recurso contra la decisión que concedió la libertad del acusado.

Sobre tal asunto la Sala debe indicar que, se verificó la grabación de la audiencia<sup>3</sup> que se realizó el por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, en la que se profirió el auto del 28 de febrero de 2022, y el mencionado abogado BAYONA BAYONA en el record 01:49 se presentó y no manifestó actuar en representación de la víctima ZOLANO ZAMBRANO,

---

<sup>3</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/133fce75-8605-4c76-bc4a-1bf750b5aab4?vcpubtoken=f999ab77-ddd0-4233-98be-23647d4e3fc7>

inclusive, se verificaron otras audiencias<sup>4</sup> <sup>5</sup> de la etapa de conocimiento que fueron aportadas a este trámite por el abogado LEAL CONTRERAS, donde se puede evidenciar que el abogado BAYONA BAYONA dejó expresamente establecido que su actuación es única y exclusivamente como representante de la víctima MARY BEATRIZ NEIRA BATISTA.

Esta situación guarda relación con la información suministrada por el Fiscal 15 Delegado - Unidad Especial de Investigación, al informar<sup>6</sup> que, *“dentro de la causa penal en cuestión se reconoció como víctima a la compañera sentimental del fallecido SOLANO VEGA, señora MARY BEATRIZ NEIRA BATISTA, quien concedió poder amplió y suficiente al profesional Dr. Argemiro Bayona Bayona para operar en favor de sus intereses dentro de la investigación”*

Expuesto lo anterior, para esta corporación judicial está claro:

- Que el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA – N.S., no realizó la citación correspondiente al señor JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO en su condición de víctima, ni le comunicó la fecha, la hora, ni el medio por el cual se llevaría a cabo la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos al interior del proceso radicado 54-498-60-00000-2021-00015 seguido a CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ y otro, por el presunto homicidio de su padre.

<sup>4</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1599a948-f631-41e1-9277-3810dcc70953?vcpubtoken=362e7ffc-af16-4eab-b1e0-f5fc3ca1924c>

<sup>5</sup> <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7188613e-9aff-49c4-9f87-f4924dd97d33?vcpubtoken=95cd9969-8dff-4abd-88ad-4b28a56943c3>

<sup>6</sup> 22RespuestaFiscalía15

- Que, el abogado ARGEMIRO BAYONA BAYONA no es representante del señor JORGE ESTEVAN SOLANO ZAMBRANO en su condición de víctima al interior del proceso Rad. 54-498-60-00000-2021-00015 seguido a CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ y otro.

Precisado lo anterior, para la Sala está demostrado que el Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña – N.S., no dio cumplimiento de manera completa a lo estipulado en el artículo 171 de la Ley 906 de 2004, pues omitió la citación de la víctima JORGE ESTEVAN SOLANO ZAMBRANO; si bien, la ausencia de esta clase de intervinientes no impide la realización de este tipo de audiencias, el no citarlo de manera oportuna y correcta, termina por vulnerarle al actor no solo sus derechos como víctima a participar activamente del proceso, sino los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En este punto es pertinente recordar lo que de manera pasiva la Honorable Corte Constitucional ha referido sobre la importancia del debido proceso<sup>7</sup> de las personas vinculadas a una actuación judicial.

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”* (Negrilla por la Sala)

---

<sup>7</sup> Sentencia C-163/19

La Sala debe señalar que el Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías no explicó en este trámite el motivo por el cual no realizó la citación del señor JORGE ESTEVAN SOLANO ZAMBRANO a las sesiones de audiencia que realizó para atender la solicitud de libertad por vencimiento de términos que había realizado el abogado defensor del señor CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, situación que terminó por vulnerar los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

Sin más consideraciones, la Sala encuentra fundamentos suficientes para conceder el amparo a los derechos fundamentales del señor JORGE ESTEVAN SOLANO ZAMBRANO, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia dispondrá lo siguiente.

Se ordenará, dejar sin efecto el trámite surtido por el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA – N.S., referente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos que presentó el abogado CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS dentro del Rad. No.54-498-60-00000-2021-00015 en favor del procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, a partir de la audiencia del 14 de febrero de 2022, inclusive, así como las actuaciones posteriores que se hubieran surtido en el recurso de apelación del auto del 28 de febrero de 2022 por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA; para que el Juez de Control de Garantías rehaga la actuación, citando de forma correcta y efectiva a todas las partes procesales e intervinientes, incluidas las víctimas reconocidas al interior del plenario.

Se ordenará, al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – N.S., que de forma inmediata disponga la devolución de toda la actuación correspondiente al recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña – N.S., en el proceso Rad. No. 54-498-60-00000-2021-00015 que concedió la libertad por vencimiento de términos en favor del procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, al Juzgado de origen para el trámite correspondiente.

Se ordenará al JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA – N.S., que una vez reciba el expediente, dentro de los siguientes TRES (3) DÍAS, proceda a programar nueva fecha para la realización de la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos que realizó el abogado CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS en el Rad. 54-498-60-00000-2021-00015 en favor del procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, debiendo citar de forma correcta y efectiva a todas las partes e intervinientes procesales, incluidas las víctimas reconocidas al interior del trámite penal.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero:** CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, del señor JORGE ESTEBAN SOLANO ZAMBRANO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ORDENAR, dejar sin efecto el trámite surtido por el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA – N.S., referente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos que presentó el abogado CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS dentro del Rad. No.54-498-60-00000-2021-00015 en favor del procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, a partir de la audiencia del 14 de febrero de 2022, inclusive, así como las actuaciones posteriores que se hubieran surtido en el recurso de apelación del auto del 28 de febrero de 2022 por el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA; para que el Juez de Control de Garantías rehaga la actuación, citando de forma correcta y efectiva a todas las partes procesales e intervinientes, incluidas las víctimas reconocidas al interior del plenario.**

**Tercero: ORDENAR al JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – N.S., que de forma inmediata disponga la devolución de toda la actuación correspondiente al recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA – N.S., en el proceso Rad. No. 54-498-60-00000-2021-00015 que concedió la libertad por vencimiento de términos en favor del procesado CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ, al Juzgado de origen para el trámite correspondiente.**

**Cuarto: ORDENAR al JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE OCAÑA – N.S., que una vez reciba el expediente, dentro de los siguientes TRES (3) DÍAS, proceda a programar nueva fecha para la realización de la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos que realizó el abogado CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS en el Rad. 54-498-**



**60-00000-2021-00015** en favor del procesado **CARLOS DANIEL PINZÓN RAMÍREZ**, debiendo citar de forma correcta y efectiva a todas las partes e intervinientes procesales, incluidas las víctimas reconocidas al interior del trámite penal.

**Quinto:** Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**Sexto:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LONDO SERRANO**  
Magistrado Ponente

  
**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada

  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado

  
**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal